



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE TRANSPARENCIA)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 05098/INFOEM/IP/RR/2020
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN
TOLUCA, MÉXICO, 12 DE OCTUBRE DE 2019

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ COMISIONADO EN TURNO
DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E**

En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

1

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 28 de septiembre de 2020 se recibió en la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, la solicitud de información con número de folio 00435/UAEM/IP/2020, en la cual se requiere:

"Solicito saber si dentro de sus funciones del NUEVO CONTRALOR DE LA UAEMex PUEDO iniciar algún tipo de tramite cuando servidores de la UAEMex son omisos en entregar, borrar alguna solicitud que se ha solicitado por esta vía. Por lo cual solicito que sea contestada y en su caso de manera personal por dicho CONTRALOR. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8 DE NUESTRA CARTA MAGNA"
(sic)



2. Que la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM en fecha 28 de octubre de 2020, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"...hacemos de su conocimiento que las funciones del Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México se ciñen a lo establecido en el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, particularmente en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, la cual se adjunta para pronta referencia. Asimismo, le comentamos que por cuanto hace al funcionamiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al ser un sistema que administra el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados, para el caso que nos ocupa la Universidad Autónoma del Estado de México, no cuenta con permisos para borrar o eliminar las solicitudes que recibe a través de este sistema, es menester señalar que de cada una de las solicitudes ingresadas queda un expediente electrónico.." (sic)

Adjuntando los siguientes documentos:

3. El 29 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 005098/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00435/UAEM/IP/2019, en el cual manifestó lo siguiente:

2

Acto Impugnado:

"Solicito saber si dentro de sus funciones del NUEVO CONTRALOR DE LA UAEMex PUEDO iniciar algún tipo de tramite cuando servidores de la UAEMex son omisos en entregar, borrar alguna solicitud que se ha solicitado por esta vía. Por lo cual solicito que sea contestada y en su caso de manera personal por dicho CONTRALOR. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8 DE NUESTRA CARTA MAGNA" (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1, 8, 14, 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, LA AUTORIDAD NO FUNDA NI MOTIVA LA CAUSA PARA PODER NEGAR LA PRESENTE INFOMACION" (sic)



ALEGATOS

- I. El derecho humano de acceso a la información pública se encuentra reconocido como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

A mayor abundamiento y, en primicia normativa, los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 vigésimo primero y vigésimo segundo párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refieren lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 5.- (...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán



sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)"*

- II. En este orden de ideas la Universidad Autónoma del Estado de México sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dio atención en tiempo y forma la solicitud de información realizada por la particular apegándose en todo momento al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.



Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo al siguiente principio:

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

- III. Una vez analizado el Recurso de Revisión, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, atendió el recurso de revisión con número de folio 05098/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00435/UAEM/IP/2020.

Ahora bien en atención a los argumentos vertidos en el apartado de acto impugnado, en los que el particular señala que < Solicito saber si dentro de sus funciones del NUEVO CONTRALOR DE LA UAEMex PUEDO iniciar algún tipo de tramite cuando servidores de la UAEMex son omisos en entregar, borrar alguna solicitud que se ha solicitado por esta vía. Por lo cual solicito que sea contestada y en su caso de manera personal por dicho CONTRALOR. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8 DE NUESTRA CARTA MAGNA" (sic), al respecto, le informamos lo siguiente:

En primer lugar este sujeto obligado atendió la solicitud de información en tiempo y forma tal y como se aprecia en el expediente electrónico formado de la presente solicitud de información y en cumplimiento al artículo 4 y de la ley de la materia recordando que el derecho de acceso a la información, consiste en la prerrogativa de cualquier persona, a solicitar la información pública que conste en documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión de los sujetos obligados, haciéndole mención que las funciones del Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México se ciñen a lo establecido en el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, particularmente en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.



Asimismo, le comentamos que por cuanto hace al funcionamiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al ser un sistema que administra el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados, para el caso que nos ocupa la Universidad Autónoma del Estado de México, no cuenta con permisos para borrar o eliminar las solicitudes que recibe a través de este sistema, es menester señalar que de cada una de las solicitudes ingresadas queda un expediente electrónico.

Es de referir, que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex) es el sistema a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en este sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible dar seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma, y es un sistema que regula y administra el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que este sujeto obligado, se declara incompetente para atender la solicitud de la otrora solicitante.

6

Aunado a lo anterior, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y específicamente en los artículos 50 y 52 de la normatividad referida, estipulan las casusas por las cuales el Órgano Interno de Control, puede, en el supuesto sin conceder, iniciar procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos.

Por cuanto hace al apartado de razones o motivos de la inconformidad en los cuales manifiesta *"LA AUTORIDAD NO FUNDA NI MOTIVA SU ACTUAR PARA PODER OTORGAR DICHA INFORMACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 1, 8 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ASIMISMO CABE ACLARAR QUE DICHA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LOS SUPUESTO DE SER CLASIFICADA"* (sic) me permito señalar lo siguiente:

Este sujeto obligado actúa en atención al principio de legalidad, el cual refiere a la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.



Dicho de otra forma: el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano artículos 103 y 107 de la propia Constitución.

Sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del "debido proceso legal" (due process of law) contemplada por la enmienda V, y posteriormente, la XIV, sección I, de la Constitución de los Estados Unidos, con cierta influencia también de la antigua audiencia judicial hispánica.

Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 23, fracción V, refiere que la Universidad Autónoma del Estado de México, es sujeto obligado Son a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, razón por la cual deja de lado los juicios de valor mediante el cual la hoy quejosa refiere "que este sujeto obligado no funda ni motiva su actuar", pues máxime a lo vertido con anterioridad este sujeto obligado al momento de dar respuesta funda y motiva dicho actuar en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión. Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dejando sin efectos los argumentos y juicios de valor que intenta hacer valer el recurrente, pues no forman parte del derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00435/UAEM/IP/2020 y su respectiva respuesta a la solicitud de información.
- b) Instrumental de actuaciones, la cual se constituye de las constancias que obran en el expediente electrónico formado.
- c) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la información.

8

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO: Se confirme la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 186 de la ley de la materia

"Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

..."

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, Dra. En D. Eva Abaid Yapur comisionada en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la confirmación



de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el artículo 186 fracción II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el M. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**

"2020, Año del 25 Aniversario de los Estudios de Doctorado de la UAEM"

M. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA



DIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA

